

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

1353/2023

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

10 de marzo de 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

24 de mayo del 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"No me enviaron el curriculum y expediente (...)" (Sic).

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcialmente



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.

Se apercibe

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1353/2023

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE CHAPALA,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de mayo del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1353/2023** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 18 dieciocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio con número **140282623000120. Recibida oficialmente el día 20 veinte de febrero del año en curso.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 27 veintisiete de febrero del presente año, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativa parcialmente.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 10 diez de marzo del año que transcurre, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio interno **RRDA0752023.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 13 trece de marzo de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1353/2023.** En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero**

Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 17 diecisiete de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/2615/2023, el día 24 veinticuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Feneció plazo para rendir informe. Mediante auto de fecha 04 cuatro de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para que remitiera su informe de contestación, éste fue omiso al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	27/febrero/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	28/febrero/2023
Concluye término para interposición:	21/marzo/2023
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	10/marzo/2023
Días Inhábiles.	20/marzo/2023 Sábados y domingos.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que

consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito el curriculum y expediente de los servidores públicos Lilitana Alvarado Macías, Juan Carlos Jiménez Ponce e Ileana Jiménez Alvarado del ayuntamiento de Chapala y solicito saber cuáles fueron los criterios para emplearlos en el puesto que desempeñan y cuál es su experiencia.” (Sic)

Por lo que el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo, indicando de manera medular lo siguiente:

Con relación a la presente petición se adjunta **COPIA SIMPLE** de la cual esta Dirección tiene en los expedientes de manera física el curriculum vitae de los servidores públicos **JUAN CARLOS JIMÉNEZ PONCE E ILEANA JIMÉNEZ ALVARADO**, en lo correspondiente a **LILIANA ALVARADO MACIAS**, **No se encuentra el nombre de esta persona en nuestros Archivos**. Fueron contratados a través de esta Dirección de Recursos Humanos conforme al **Artículo 17 del REGLAMENTO ORGÁNICO DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL MUNICIPIO DE CHAPALA**. Esta dependencia, es la encargada de la contratación, control, vigilancia y evaluación del personal adscrito a las diferentes dependencias del Municipio, con facultad de seleccionar y contratar a los servidores públicos municipales necesarios para cumplir con las funciones de gobierno del municipio, así como capacitarlos en los términos de la normatividad.

En lo correspondiente a la copia del expediente se informa que los datos solicitados, corresponden a datos personales, por consiguiente, los mismos son para uso **exclusivamente para el ejercicio de facultades propias de Recursos Humanos** y apegándose en todo momentos a las leyes aplicables, en caso omiso se aplicará en su perjuicio con sanciones e infracciones tal como lo establece los artículos 63, 67,68 y 69 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Sin más que añadir, por el momento me despido, quedando a sus órdenes por alguna duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE:
"2023, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NACIMIENTO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO"
"EL TRABAJO TODO LO ALCANZA"
Chapala Jal. A 23 de Febrero del año 2023.

LIC. JORGE ABEL MACHADO BARO
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS.

Ingeniero Químico

Juan Carlos Jiménez Ponce

Experiencia en Manufactura de Premezclas, Industria Farmacéutica, Seguridad de Procesos-EHS (Industrial y Patrimonial), QA & QC (para los sistemas de ISO 9001-2008, ISO 22000 - Haccp, ISO 14000 - Industria Limpia, ISO 14644, Cofeprix (NOM 059- PDA, Procesos Asépticos), Sagarpa (NOM 012, 022), Regulatorios, Programa Voluntario de Autogestión con la STPS, ERS (Empresa Socialmente Responsable), Mantenimiento, Servicios Técnicos, Cadena de Suministro (Almacén, Logística, Planeación, Distribución, Facturación y Embarques, Servicio a Cliente,), Manejo Budget, Capex y Optimización de Costos.



* SAP Implementación del Sistema (IT) ERP para los Modulos SD_PP LATAM (Módulo de implementación en 11 planta para Ventas, Distribución y Producción)

*Arranque y puesta en marcha de plantas para la Industria de Premezclas y Farmacéutica del giro Alimenticia y Veterinario.

Liliana Jiménez Alvarado

CURRICULUM VITAE



Soy una persona con determinación e iniciativa, buscando siempre en mi vida personal y profesional la aplicación de mis conocimientos, todo esto basado en mis principios de enfoque al cliente, ética profesional y humildad. Mi objetivo personal, obtener experiencia y conocimientos que me ayuden a desarrollarme como profesionista mediante mi compromiso y actitud de responsabilidad.

OBJETIVO:

Facilitar el proceso de análisis y solución de problemas empresariales, orientado a la optimización de las alternativas en la toma de decisiones.

ESTUDIOS

2016 – 2018 aprox.
Zapopan – Jalisco

MBA. Maestría en Administración de Negocios con especialidad en Finanzas.
Universidad del Valle de México

2012 - 2015
Zapopan – Jalisco

Licenciatura en Administración de Negocios Internacionales
Universidad del Valle de México

Idiomas:

Ingles: Intermedio TOEFL
Frances: Básico

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agravándose de lo siguiente:

*“No me enviaron el curriculum y expediente de la servidora pública Liliana Alvarado Macías, como es posible que no tenga documentos de ella, entonces cómo fue contratada? a caso fue un favor por ayudar durante la campaña?
No me enviaron el expediente de los servidores públicos Juan Carlos Jiménez Ponce e Ileana Jiménez Alvarado, además de curriculum pedí el expediente completo.” (Sic).*

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado fue omiso de pronunciarse respecto al requerimiento formulado por esta Ponencia.

Por lo que una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se determina que **el recurso de revisión resulta parcialmente fundado**, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I.- Le asiste la razón, en virtud de que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud**, ya que carece de exhaustividad.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17¹, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Así, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

De lo anterior, debido a que el ahora recurrente solicitó el curriculum y expediente laboral de los servidores públicos en cuestión, sin embargo, a través de la respuesta por parte del sujeto obligado sólo remite el currículum de Carlos Jiménez e Ileana Jiménez, siendo omiso en referirse a los documentos que integran el expediente laboral de los mismos.

En ese sentido y por lo que ve al agravio de la parte recurrente respecto a que no le entregó información de Liliana Alvarado Macías, de la respuesta se advierte que el sujeto obligado realizó las gestiones con el área de Recursos Humanos indicando que

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

no se encuentra el nombre de la persona señalada en los archivos del Ayuntamiento de Chapala, por lo que se actualiza; en ese sentido se actualiza la causal del numeral 86 Bis punto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual menciona lo siguiente:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

No obstante, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes para que entregue la versión pública del expediente laboral de Juan Carlos Jiménez Ponce e Ileana Jiménez Alvarado Gabinete, tomando en consideración lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución administrativa.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la totalidad de información solicitada.

Asimismo, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la totalidad de información solicitada. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1353/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE MAYO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----EEAG